CAS. N° 4881-2008 LIMA

Lima, cuatro de Marzo de dos mil nueve.-

VISTOS; y <u>ATENDIENDO</u>:------**Primero**.- El recurso de casación interpuesto por el demandado Ricardo Javier Silva Zegarra cumple con los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil; cumple asimismo con el primer requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del Código Segundo.- En cuanto a los demás requisitos de fondo, se denuncia casatoriamente las causales previstas en los incisos 1º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la interpretación errónea de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Sin embargo, la fundamentación adolece de orden, claridad y precisión.-----Tercero.- Como fundamentos de la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material, el impugnante aduce principalmente lo siguiente: que en cuanto a la interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil deberá tenerse en cuenta que en la escritura pública de Constitución de Inmobiliaria Ramses Sociedad Anónima propietaria de una parte del inmueble en litis aparece como aporte de la Empresa Teatros y Cinemas Sociedad Anónima a esa constitución social únicamente el inmueble signado con el número mil ciento sesenta y cuatro, es decir, nunca fue de propiedad de dicha inmobiliaria la parte del inmueble signado con los números mil ciento cincuenta y dos, mil ciento cincuenta y seis, mil ciento sesenta y mil ciento setenta y uno; por tanto el inmueble en las direcciones antes señaladas continúan siendo de propiedad de la Empresa de Teatros y Cinemas; que la accionante acredita con documentos simulados ser propietaria de todo el inmueble, cuando en realidad sería propietaria únicamente de acciones y derechos.-----

<u>Cuarto</u>.- La denuncia así formulada debe ser desestimada por cuanto no está fundamentada en criterios de hermenéutica jurídica, mas bien lo que se pretende es que se determine que la entidad demandante no es

CAS. N° 4881-2008 LIMA

propietaria del inmueble en litis y que el recurrente no es ocupante precario, fundamento que no es posible alegar en sede casatoria, pues este Colegiado no es un órgano de revisión de hechos, ya que su competencia se circunscribe estrictamente a cuestiones jurídicas.-----**Quinto**. - Sobre la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, este también adolece de orden, claridad y precisión, de cuya extensa narración de hechos se extrae principalmente la siguiente alegación: que la sentencia contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por tanto genera indefensión y niega la tutela jurisdiccional efectiva, no solamente al recurrente sino a otros justiciables a quienes les oculta el emplazamiento que la ley determina; se omite aplicar el principio de igualdad procesal; se omite aplicar el principio de suplencia de oficio, en el caso de autos está acreditado que la actora no es propietaria de las acciones y derechos de todo el inmueble sino solamente de la parte que aportó la Empresa de Teatros y Cinemas para la constitución social de Inmobiliaria Ramses; la supuesta propiedad del inmueble fue adquirida por funcionario público encargado de liquidar el patrimonio del Banco Popular del Perú empresa que forma parte del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, cuyos recursos y recaudos están sometidos al escrutinio de la Contraloría, es decir la disposición y adquisición de los bienes del Estado no están al libre albedrío del liquidador.------Sexto.- La citada denuncia tampoco resulta amparable, porque de su extensa fundamentación pretende la revaloración de los medios probatorios, lo cual no es posible en sede casatoria. Además, se invoca de manera genérica la afectación al debido proceso, sin precisar específicamente que garantía de aquella se ha vulnerado; más aún, no es posible denunciar supuestos vicios que no le afectan directamente.----Por las razones anotadas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Ricardo Javier Silva Zegarra a CAS. N° 4881-2008 LIMA

fojas seiscientos sesenta y seis; en los seguidos por el Banco Popular en liquidación, sobre desalojo por ocupación precaria; **CONDENARON** al recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; actuando como Vocal Ponente el señor Solís Espinoza; y los devolvieron.-

SS.
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

jd.